

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 17
DIECISIETE DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 74/2017, radicado en la Cuarta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1030/2011, del índice del Juzgado Primero Civil de Ocotlán, Jalisco, promovido por Javier González Zúñiga, en contra de Beatriz Carmen Zúñiga Flores, Notario Público número Uno de Tototlán, Jalisco, Director del Registro Público de la Propiedad y Director de Catastro ambos de Ocotlán, Jalisco. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 4 y 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER

HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 188/2017, radicado en la Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario expediente 34/2015, del índice del Juzgado Séptimo de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por J. Concepción Reynaga Gutiérrez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 5 y 6)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, determinó: Designar al Señor Magistrado **GUILLERMO VALDEZ ANGULO**, en sustitución del Señor Magistrado **CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 646/1995, radicado en la Sexta Sala, derivado del expediente 80/1994, del índice del Juzgado Duodécimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, instruido en contra de José Guadalupe García de la Mora y Coacusados por el delito de Plagio o Secuestro y Otros, cometidos en agravio de José Antonio Orozco Grajeda y Coagraviados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 6 y 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibida la lista de sesión del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete, publicada en la página oficial web del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la sección denominada Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que surte valor probatorio pleno conforme a

las tesis de rubros “SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO” y “HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS Y RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA”, y de la cual se certifica una impresión obtenida de la citada página oficial; misma de la que se desprende que el aludido Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al dictar sentencia en el amparo en revisión número 396/2016, que deriva del incidente de suspensión de referencia, resolvió revocar la interlocutoria recurrida, dándonos por enterados de su contenido, con apoyo en la fracción II del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se tiene al señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO; separándose del cargo a partir de las 15:30 quince horas con treinta minutos del día hoy 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que no cuenta con suspensión vigente que impida la aplicación del Decreto 21928/LVIII/07 y de su artículo TERCERO transitorio, así como del Acuerdo Legislativo 1209-LX-15, aprobado el 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, y con expresa reserva de lo que se resuelva en el fondo del correspondiente juicio de amparo indirecto, se tiene al Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO separándose de su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de esta entidad

federativa; se instruye al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para que proceda a llevar a cabo, los trámites administrativos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 18 y 19)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, determinó: Aprobar la designación del Licenciado LUIS GERARDO REYES LARA, para que como Secretario de Acuerdos de la Octava Sala actué en funciones de Magistrado, para efecto de integrar el quórum correspondiente en los asuntos a resolverse en dicha Sala, en virtud de la vacante de Magistrado, ante la revocación de la suspensión concedida al Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO; a partir del 18 dieciocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, hasta en tanto el Congreso del Estado, acuerde lo conducente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 53 de de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

(Página 22)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 17212/2017 y 17213/2017, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2676/2016, promovido por el Magistrado en retiro ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA, contra actos del Honorable Pleno, del Presidente de este Supremo Tribunal, del Poder Judicial, del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional de la Entidad; mediante

los cuales notifica que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, determinó la readscripción del Licenciado EDGAR ISRAEL FLORES DEL TORO, como titular de dicho Juzgado; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 25)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Tener por recibidos los oficios 9344/2017, 9345/2017, 9565/2017, 9566/2017 y 12520/2017, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del incidente y juicio de amparo indirecto 2615/2015, promovido por el señor Magistrado en retiro GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, mediante los cuales notifica la resolución dictada en auxilio, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa; la cual no ampara ni protege al quejoso, al considerar que la inamovilidad en el puesto conferido no significa la propiedad del cargo, para estimar su nombramiento vitalicio; sino que, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la decisión del retiro forzoso por cuestión de la edad, lejos de ser una medida de aplicación retroactiva de la norma y discriminatoria, debe considerarse como un reconocimiento a la labor jurisdiccional realizada por el quejoso desde su nombramiento como Magistrado de este Tribunal.

Por otra parte, se deja sin efectos la fecha señalada para la audiencia incidental de exceso por defecto, en virtud de que el juicio fue resuelto en definitiva, por lo que el incidente de suspensión queda sin materia; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 26 y 27)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 12406/2017 y 12407/2017, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 1034/2016, promovido por el Magistrado en retiro MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, contra actos de este Honorable Pleno y otras autoridades; mediante los cuales notifica la resolución dictada el 27 veintisiete de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; la cual NO AMPARA NI PROTEGE al quejoso, contra los actos del Congreso, su Comisión de Justicia y del Gobernador del Estado, respecto del decreto 21928/LVIII/07, mediante el cual se reformaron los preceptos de la Constitución Política del Estado, específicamente los artículos 61, fracción II, y tercero transitorio; los acuerdos legislativos 55-LXI-2016 y 270-LXI-2016; y AMPARA Y PROTEGE, para efecto de que este Tribunal y su Presidente, procedan a la cuantificación y pago de la cantidad que le corresponde por

concepto de Haber de Retiro; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 28)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibido los oficios 3579/2017 y 3580/2017, procedentes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivados del juicio de amparo indirecto 3043/2016, interpuesto por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, emanado del procedimiento laboral 1/2012, del índice de la Comisión Instructora; mediante los cuales notifica que se admite el recurso de revisión interpuesto por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal del Gobierno del Estado de Jalisco, contra la sentencia de 3 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada en el amparo en mención, *la cual concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, para el efecto de que el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, proceda de inmediato a realizar todos los actos que resulten necesarios para que se cubra a la quejosa, los salarios caídos a que fue condenado el Supremo Tribunal en el Procedimiento laboral en cita*; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 29)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados TOMÁS AGUILAR ROBLES y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, determinó: Tener por recibido el oficio 13463/17, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo indirecto 953/2015, interpuesto por MARÍA DELIA RAMÍREZ BRAMBILA, mediante el cual remite copia certificada de la resolución pronunciada el 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la cual se SOBRESEE, en el juicio de amparo, contra los actos reclamados a los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados integrantes de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional y Secretaria de Acuerdos de la Sala en mención; actos reclamados que la quejosa, los hizo consistir en acoso y hostigamiento laboral, que dijo, ejercían en su contra los Magistrados y Secretaria de Acuerdos de la Sala en cita, consentidos por los integrantes del Pleno; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 30 y 31)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 18725/2017, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo 3306/2016-VII, promovido por CYNTHIA RAQUEL DE LA CONCHA SÁNCHEZ, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

y otra autoridad; mediante el cual, notifica que se tiene al autorizado de la parte quejosa, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la cual negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión; en consecuencia ordena remitir el expediente, así como las constancias necesarias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del medio de impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 31 y 32)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 1444, 1445 y 1446, procedentes del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativos al incidente de suspensión del juicio de amparo 2249/2016-VII, promovido por JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ AGUAYO, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales, notifican que, declaró infundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, planteado por la parte quejosa; toda vez que, se consideró que el actuar de la autoridad responsable, derivó de la falta de presentación oportuna de la garantía suspensiva por parte del quejoso y por ende, actuó conforme a las constancias que obran en autos; dando cumplimiento a la resolución plenaria de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis; esto es, otorgando posesión material y

jurídica en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala, a MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, puesto que ocupaba el impetrante de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 32 y 33)

DÉCIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el oficio 1325/2017, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 253/2017, promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, contra actos del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, notifica que admitió la demanda de amparo, promovida por la quejosa, toda vez que la autoridad responsable, cumplió el requerimiento efectuado, al remitir la certificación firmada conforme al artículo 178, fracción I de la Ley de Amparo, plasmando la fecha de notificación a la impetrante de amparo de la resolución reclamada, la de su presentación, así como los días que mediaron entre ambas fechas; asimismo, hace del conocimiento, que no ha lugar a tener como Tercero Interesado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, toda vez que funge como autoridad responsable; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surta los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el

artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 33 y 34)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 13254/2017 y 13255/2017, procedentes del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo 3164/2016-VII, promovido por GABRIELA MUNGUÍA BARRETO, en contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales; notifica que causó ejecutoria la resolución de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, que determinó sobreseer el juicio, toda vez que transcurrió el término establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa en dicho plazo la hubiere recurrido; en consecuencia, ordena el archivo del expediente como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 34 y 35)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por recibidos los oficios 10816/2017, 10819/2017, 10820/2017, 10821/2017 y 1822/2017 provenientes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativos al juicio de amparo 2749/2014, promovido por MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS AYÓN, que emana del

procedimiento administrativo 9/2014, del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Trabajadores de Confianza de este Tribunal; mediante los cuales, comunican que se tiene a la parte quejosa interponiendo recurso de queja, en contra de la resolución del incidente innominado del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 35 y 36)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por recibido el escrito signado por MONTSERRAT REYES LÓPEZ, en su carácter de Notificadora adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, mediante el cual solicita apoyo económico para desempeñar sus funciones; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, en virtud de que en Sesión de fecha 27 veintisiete de enero del año en curso, se le encomendó un estudio al respecto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 36 y 37)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 02-525/2017 procedente de la Comisión Instructora de Conflictos

Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, relativo al procedimiento laboral 06/2011, promovido por MARIA NOEMI LUNA HERNANDEZ, contra actos del Pleno; mediante el cual, por una parte, remite las actuaciones originales del procedimiento laboral en cita, y por otra, notifica que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, le remitió los autos originales de dicho procedimiento laboral, en virtud de que el 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, ordenó el archivo del juicio de amparo 2337/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, dado que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de la revisión principal 106/2016, resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo antes mencionado y ordenó la escisión de la demanda de amparo, a efecto de que se tramite como amparo directo, por lo que respecta al laudo impugnado, a la violación procesal reclamada (dictamen), así como la inconstitucionalidad de leyes alegada por el quejoso, respecto del conflicto laboral 06/2011, sin que se acordara respecto a la devolución de los cuadernos de prueba que contenían las actuaciones originales del procedimiento laboral citado.

Asimismo, informa que de la pieza de autos remitida por la Comisión Instructora, se desprende que el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró carecer de competencia legal para resolver el amparo directo 192/2015, promovido por GUILLERMO ORTEGA NAVARRO, remitiendo la demanda de garantías y el expediente de origen (procedimiento laboral 06/2011), al Juez Cuarto de Distrito Materias

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por razón de turno; y facultar a la presidencia realice las gestiones tendientes a solicitar al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la demanda de amparo original a efecto de darle el trámite como amparo directo, por lo que respecta al laudo impugnado, a la violación procesal reclamada (dictamen), así como la inconstitucionalidad de leyes alegada por el quejoso, respecto del conflicto laboral 06/2011, ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de la revisión principal 106/2016. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que realice las gestiones tendientes a solicitar al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la demanda de amparo original a efecto de darle el trámite como amparo directo, por lo que respecta al laudo impugnado, a la violación procesal reclamada (dictamen), así como la inconstitucionalidad de leyes alegada por el quejoso, respecto del conflicto laboral 06/2011, ordenada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro de la revisión principal 106/2016. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 38 y 39)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Tener por recibido el oficio 12528/2017, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 495/2017-II, promovido por MAYRA YOLANDA ÁLVAREZ LAGOS, contra actos del Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que por una parte, NEGÓ la suspensión definitiva por lo que ve al Magistrado de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la inexistencia de los actos a él reclamados, y por otra, la CONCEDIÓ, para el efecto de que le sea refrendado a la quejosa el nombramiento que como Secretario Relator venía desempeñando dentro de la misma clave presupuestal número 060216003, ante la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siempre y cuando el motivo de su baja, no obedezca a circunstancia diversa; hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva el citado incidente de suspensión.

Asimismo, se informa que en la sesión celebrada el 08 ocho de marzo del presente año, el Pleno de este Tribunal, determinó levantar la moción suspensiva respecto de la propuesta de nombramiento a favor de la citada quejosa como Secretario Relator con adscripción a la Segunda Sala de este Tribunal, en la clave presupuestal número 060216001, y en su lugar, aprobar la diversa propuesta en el mismo cargo, pero en la clave presupuestal 060216003, del 28 veintiocho de febrero al 30 treinta de junio del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia a fin de que informe al Honorable Pleno, previo al vencimiento del nombramiento otorgado a la quejosa en la clave presupuestal 060216003, si el juicio de amparo en mención ha sido resuelto en definitiva, a efecto de que se realicen las gestiones necesarias, a fin de cumplimentar la

medida suspensiva concedida a la quejosa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 40 y 41)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención, del Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, determinó: Tener por recibidos 17367/2017 y 17427/2017, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión 814/2017, promovido por **ALBERTO SALVADOR QUEVEDO VALLADARES**, contra actos del Honorable Pleno y otras autoridades; mediante los cuales notifica que se admite la demanda de amparo; y requiere para que se rindan los informes previo y justificado, señalándose la audiencia incidental, para las 11:14 once horas con catorce minutos del 17 diecisiete de marzo del año en curso y la audiencia constitucional para las 09:27 nueve horas con veintisiete minutos del 26 veintiséis de abril del presente año.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala la aprobación del dictamen emitido por la Comisión Substanciadora, dentro del procedimiento laboral 06/2015, promovido por **ESMERALDA DIAZ OROZCO**, donde se deja sin efectos su nombramiento, sin ser llamado a dicho proceso laboral, así como la inminente ejecución del mismo.

Se concedió la suspensión provisional, para el único efecto de que no se le remueva de su cargo como Auxiliar Judicial adscrito a la Honorable Octava Sala del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Jalisco, hasta en tanto se resulta sobre la suspensión definitiva.

Finalmente, se informa que en términos del acuerdo plenario de fecha 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, en donde se faculta a la Presidencia para que se rindan todos los informes previos requeridos a este Tribunal como Autoridad Responsable; se rindió oportunamente el informe previo relativo al citado juicio de amparo, en el sentido de que son ciertos los actos reclamados, remitiéndose en apoyo al mismo, las constancias certificadas necesarias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento con los términos establecidos en la Ley de Amparo y no dilatar la impartición de justicia, así como para no generar la presunción de certeza, en cuanto al acto reclamado; dándonos por enterados de su contenido así como del informe previo rendido y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 42 y 43)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad determinó: Tener por recibidos los oficios 20153/2017 y 20154/2017, procedentes del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto 2676/2016, promovido por el Magistrado en retiro ALFREDO GONZÁLEZ BECERRA, contra actos del Honorable Pleno, del Presidente de este

Supremo Tribunal, del Poder Judicial, del Congreso del Estado y del Gobernador Constitucional de la Entidad; mediante los cuales hace del conocimiento que se tiene a este Tribunal y a su Presidente en vías de cumplimiento para acatar la ejecutoria de amparo y requiere a este Tribunal, para que dentro del plazo de 3 días, dé cumplimiento a la resolución de fecha 20 veinte de diciembre del año en curso, consistente en el pago al quejoso por la cantidad de \$5,788,548.54 (cinco millones setecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ochos pesos 54/100 M.N.) menos impuestos, por concepto de Haber por Retiro; dándonos por enterados de su contenido; y gírese de nueva cuenta atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para efecto de que realice el depósito correspondiente a este Tribunal, respecto de la Partida 4131 Servicios Personales (Aportación Extraordinaria Haber por Retiro); asimismo, se le reitere a la Autoridad Federal, la solicitud de que vincule a la Secretaría antes citada así como al Gobernador Constitucional del Estado, para el acatamiento de la sentencia.

Sirviendo de apoyo la jurisprudencia bajo la voz, Época: Novena Época, Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007 “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 45 y 46)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 1883/2017 y 1884/2017, procedentes del Primer Tribunal Colegiado de Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativos al Juicio de Amparo Directo 761/2016, promovido por SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante los cuales remiten testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Órgano oficiante el 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en la que SOBRESEE en el juicio de amparo, respecto al acto reclamado al Secretario General de Acuerdos de esta Soberanía, y por otro lado AMPARA Y PROTEGE a la quejosa en contra de los actos que reclamó al Honorable Pleno y Presidente de este Tribunal, así como también remite los autos del procedimiento laboral 14/2016 del índice de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal; por tanto, requiere al Honorable Pleno y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que en el término de 3 tres días den cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, esto es, se deje insubsistente la resolución reclama y dicten otra en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, se avoquen al conocimiento del asunto laboral, puesto bajo su

potestad resuelvan si son competentes para su conocimiento y resolución y en su oportunidad actúen en consecuencia; dándonos por enterados de su contenido, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada el 23 veintitrés de febrero del 2017 dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 761/2016, se deja sin efectos el acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 17 diecisiete de junio del 2016 dos mil dieciséis que desechó la demanda laboral planteada por SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS, en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, asimismo, se autoriza a la Presidencia de este Tribunal para que dicte formal acuerdo en el que se admita la demanda laboral planteada por SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS, en contra del Honorable Pleno, al ser competente para su conocimiento y resolución. En consecuencia, tórnese la presente demanda laboral a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza, para que conforme a derecho proceda y se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción y en su oportunidad, emita el dictamen respectivo y lo someta a consideración de esta Soberanía, para su análisis, discusión y efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, gírese oficio a la Autoridad Federal, para que tenga cumpliendo a cabalidad la ejecutoria de amparo referida, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 47 y 48)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría con el voto en contra del Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por recibido el memorandum de Presidencia, así como el escrito signado por la Licenciada CINTIA MARTÍNEZ MARÍN, de AMICORP MÉXICO S. A. DE C. V. SOFOM ENR, quien hace referencia al contrato de Fideicomiso de Garantía Irrevocable denominado “FONDO DE RESERVA ECONÓMICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO”, en el cual solicita el pago de los honorarios fiduciarios por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.) más I.V.A. y que comprenden la anualidad del 3 tres de enero de 2011 dos mil once al 3 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete; dándonos por enterados de su contenido y se faculta a la Presidencia para que dé contestación al escrito de referencia, en el sentido de que no es procedente cubrir el pago de los honorarios por la comisión que señala, dado que no se hicieron aportaciones adicionales al patrimonio fideicomitado, tal y como lo exige la cláusula DÉCIMA TERCERA del Contrato de Fideicomiso de garantía irrevocable, del 03 tres de enero de 2011 dos mil once. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 48 y 49)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar a la Presidencia asistir a la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Asociación Civil, los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo del año en curso, misma que se

Llevará a cabo en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; así como el pago de los gastos y viáticos correspondiente del Presidente y su acompañante; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; corresponde al Presidente de la Cuarta Sala el Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, quien fungirá como Presidente del Supremo Tribunal del Justicia del Estado, por Ministerio de Ley y por ende representante del Poder Judicial del Estado; los días antes indicados, con todas las facultades inherentes a la misma. Lo anterior de conformidad con dispuesto por el artículo 23 de la citada Ley.

(Página 50)

VIGÉSIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo, modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de REGALADO JIMÉNEZ JOSE ANTONIO, como Auxiliar Judicial, adscrito a Oficialía Mayor, a partir del 14 y al 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de MARTÍNEZ VALLES LIDIA, como Auxiliar Judicial Interina, adscrita a Oficialía Mayor, a partir del 14 catorce y al 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil

diecisiete. En sustitución de Regalado Jiménez José Antonio, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 53)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado TOMÁS AGUILAR ROBLES, Presidente de la Honorable Primera Sala, los cuales son:

Nombramiento a favor de LAGOS ESTRADA CARMEN ALICIA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 16 dieciséis de marzo y al 15 quince de abril de 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Barón Romero Karina Montserrat, quien tiene incapacidad por maternidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 53)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, Presidente de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

La licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo, modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de CANALES MACHUCA EVA MARCELA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 13 trece y al 17

diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de CALDERÓN INDA ZAIRA MONTSERRAT, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 13 trece y al 17 diecisiete de marzo del 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Canales Machuca Eva Marcela, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de GUTIÉRREZ CANCHOLA MARÍA CYNTHIA LETICIA, como Auxiliar Judicial a partir del 13 trece y al 19 diecinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de MORENO CASTREJÓN EDHIT LILIANA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 13 trece y al 19 diecinueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en sustitución de Gutiérrez Canchola María Cynthia Leticia, quien tiene incapacidad por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 54)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada Doctora LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, Integrante de la Novena Sala, los cuales son:

La licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo, modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de PÉREZ NAVEJA MARÍA MILAGROS, como Taquígrafa Judicial, a partir del 8 ocho y al 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de MORENO MUÑOZ REBECA ELVIRA, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 8 ocho al 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Pérez Naveja María Milagros, quien tiene incapacidad por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 54 y 55)

VIGÉSIMO NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, Presidente de la Honorable Décima Primera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de CÁRDENAS ALVARADO GABRIELA, como Auxiliar Judicial, a partir del 15 quince y al 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de CÁRDENAS CÁRDENAS THALÍA ESMERALDA, como Auxiliar Judicial Interina, del 15 quince al 28 veintiocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Cárdenas Alvarado Gabriela, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de PEÑA QUINTERO BLANCA ESTELA, como Taquígrafa Judicial, a partir del 10 diez de marzo y al 6 seis de abril del 2017 dos mil diecisiete.

Licencia sin goce de sueldo a favor **CASILLAS CHAVOYA ERIKA LIVIER**, como Auxiliar Judicial, a partir del 10 diez de marzo y al 6 seis de abril del 2017 dos mil diecisiete, por estar propuesta para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de **CASILLAS CHAVOYA ERIKA LIVIER**, como Taquígrafa Judicial Interina, a partir del 10 diez de marzo al 6 seis de abril del 2017 dos mil diecisiete, en sustitución de Peña Quintero Blanca Estela, quien tiene incapacidades por enfermedad.

Nombramiento a favor de **JIMÉNEZ AGUIRRE ÁNGELICA SUSANA**, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 10 diez de marzo y al 6 seis de abril del 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Casillas Chavoya Erika Livier, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

Nombramiento a favor de **LÓPEZ SOLÍS HÉCTOR MANUEL**, como Auxiliar Judicial, a partir del 1º primero de abril y al 31 treinta y uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; al término del nombramiento anterior.

Licencia sin goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de **BARRERA SÁNCHEZ LETICIA**, como Auxiliar Judicial, a partir del 7 siete y al 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de **RUTIA SÁNCHEZ GLORIA SUSANA**, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 8 ocho al 9 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Barrera Sánchez Leticia, quien tiene incapacidad por enfermedad.

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de **BARRERA SÁNCHEZ LETICIA**, como Auxiliar Judicial, a partir del 13 trece y al

20 veinte de marzo del 2017 dos mil diecisiete.

Nombramiento a favor de RUTIA SÁNCHEZ GLORIA SUSANA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 13 trece y al 20 veinte de marzo del 2017 dos mil diecisiete; en sustitución de Barrera Sánchez Leticia, quien tiene incapacidad por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 55 y 56)

TRIGÉSIMO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 63)

TRIGÉSIMO PRIMERO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento administrativo 11/2014, instaurado en contra de LILIA DEL CARMEN COTERO ORTÍZ, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O para dictaminar el expediente número 11/2014, por medio

del cual se substanció el Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (actualmente Jefa de Sección del Departamento de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal), encontrándose debidamente integrada esta Comisión Substanciadora para Conflictos relacionados con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se procedió al análisis de las constancias que obran en autos.-

R E S U L T A N D O:

1.- En Sesión Ordinaria celebrada por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó instaurar el Procedimiento Administrativo a LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, quien se desempeñaba como Auxiliar Judicial adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Lo que se hizo del conocimiento a ésta Comisión, con motivo del oficio número 05-1911/2014 signado por el LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, adjuntándose el oficio sin número signado por el Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS Presidente de la Octava Sala y un acta administrativa levantada el 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, a la referida Auxiliar Judicial, en virtud del extravío de un pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil

pesos moneda nacional), documento relativo al toca 954/2013, debido a que fue la persona que lo recibió por última ocasión; asimismo, se le concedió el uso de la voz y se hizo constar la presencia del Representante Sindical.-

2.- En base a la determinación plenaria reseñada en el párrafo anterior y por acuerdo emitido el día 15 de diciembre del año 2014 dos mil catorce, esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos relacionados con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dio por recibida la documentación aludida, así como el oficio número 05-1911/2014 signado por el Secretario General de Acuerdos; se emitió el acuerdo de avocamiento y se ordenó el emplazamiento a LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, concediéndole el término de 05 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito y en el mismo ofreciera pruebas, mismas que podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquél en que feneciera el termino antes referido, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos; asimismo, se ordenó dar intervención a la representación sindical y se giró oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, a efecto de que remitiera el reporte laboral de la servidora pública encausada.-

3.- En proveído de fecha 11 once de febrero del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe relativo a los antecedentes y relación laboral de la entonces Auxiliar Judicial LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, mediante oficio número STJ-RH-018/15, signado

por el Titular de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales.-

4.- Por auto del 14 catorce de Mayo de 2015 dos mil quince, se dio por recibido el escrito presentado por la Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, mediante el cual, se le tuvo formulando informe sobre los hechos que se le atribuyen y ofreciendo pruebas, sin que surta efectos, en razón de haberlo presentado EN FORMA EXTEMPORÁNEA; toda vez que la implicada fue notificada el 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el término concedido fue de 05 cinco días hábiles, para cumplimentar lo ordenado con dicho proveído, por lo que el plazo feneció el 23 veintitrés del mes y año antes citado, la Servidora Pública presentó su informe hasta el 24 veinticuatro de abril de 2015 dos mil quince y consecuentemente, no se admitieron las pruebas señaladas en su escrito. Se señalaron las 12:00 doce horas del 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 203 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que fue celebrada en la fecha y hora mencionadas, se ordenó traer los autos a la vista para emitir el dictamen que ahora se pronuncia.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.** La Comisión Substanciadora para Conflictos relacionados con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para emitir el dictamen que hoy se pronuncia y en su oportunidad será sometido a consideración del Honorable Tribunal de Justicia del Estado, conforme a lo

dispuesto por los artículos 62 fracción IX, de la Constitución del Estado de Jalisco; 19, 23, fracciones VII, IX, XX, 201 fracción I, 214, 219 y 220, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. La personalidad de las partes queda acreditada en términos del numeral 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tener la calidad de Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, al momento de los hechos se desempeñaba como AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (actualmente Jefa de Sección del Departamento de Recursos Materiales, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal).

III.- EL PROCEDIMIENTO. Para la substanciación del procedimiento es aplicable la Constitución Política Local, en su Título Octavo, Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme a su artículo 198, fracción XXIX, de manera supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a su vez en el numeral 60 remite al Código de Procedimientos Penales, todas para el Estado de Jalisco. Son aplicables de manera obligatoria las jurisprudencias que a continuación se invocan.

De la Novena Época, número de registro: 191908, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, tesis: II.1o.A. J/15, página: 845, bajo el rubro y contenido:

**“LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES, LA
LEGISLACIÓN SUPLETORIA**

APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro: 174488, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, tesis: P./J. 99/2006, página: 1565, bajo el rubro y contenido:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA

POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías

del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Por tanto, se procede al análisis comparativo de los hechos con las faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO. Se funda en el acta administrativa levantada por el LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ CONTRERAS, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala de este H. Tribunal, misma que se transcribe a continuación:

“Guadalajara, Jalisco siendo las 12:00 doce horas del día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, el suscrito Secretario de Acuerdos de esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, el Licenciado ALFREDO GONZALEZ CONTRERAS, en observancia a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, procedo a informarles a los señores Magistrados JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, GUILLERMO GUERRERO FRANCO y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, que una vez que fue agotado el trámite del recurso de apelación substanciado en el toca 954/2013 antes esta Sala, se ordenó la devolución del expediente y los documentos al Juzgado de origen, mediante proveído del 20 veinte de Junio del 2014 dos mil catorce, para dar cumplimiento a lo anterior la auxiliar judicial MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARTÍNEZ solicitó tales constancias a la diversa Auxiliar Judicial LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ encargada de esa numeración en el archivo de esta Sala, dado que la primera de ellas, al revisar los documentos advirtió la falta de uno de ellos, específicamente el pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional, lo que hizo del conocimiento al Secretario de Acuerdos, por lo que se ordenó al personal adscrito a la Secretaría una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo como en el área de Secretaria de Acuerdos de esta Sala, sin haber obtenido un resultado positivo, derivado de lo anterior, se procedió a efectuar la investigación correspondiente evidenciándose que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo indirecto 275/2014-III, desechó la demanda de amparo interpuesta en el toca que nos ocupa por TERESA DE JESÚS CÓRDOVA SAUCEDO; ante ello, remitió a esta Sala el expediente y los documentos relativos al toca

954/2013, los cuales fueron recibidos por esta Sala el 16 dieciséis de Junio del año en curso por el encargado de la Oficialía de Partes de esta Sala JUAN CARLOS PÉREZ NEGRETE, entregándolos a la C. LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ quien los recibió por última ocasión y no obstante la búsqueda ordenada, no pudo localizarse el documento en mención, por lo que por auto de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, se inició 28 veintiocho de agosto del año en curso, se inició el incidente de reposición del documento consisten en el pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 mismo que a la fecha se encuentra en trámite; de los hechos antes mencionados, se le concede el uso de la voz a la C. LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, para que se manifieste en relación a la falta del pagaré en cuestión en virtud de haber sido la última tenedora del mismo, a lo que señala: “Yo nunca tuve a la vista las multicitados documentos toda vez que al momento de recibir las promociones se me hace entrega de un sobre cerrado, mismo que se guarda en el secreto de la Sal, y en el momento en el que me los solicita la persona encargada de los oficio se le hace entrega de la misma forma, de un sobre cerrado, razón por la cual hago constar que nunca tuve a la vista tal pagaré, desconociendo si existía el mismo o no, dentro del sobre de documentos a que se hace mención.” De igual manera se hace constar que en el levantamiento de la presenta acta, se encuentra presente JAVIER PERALTA RAMÍREZ, Secretario del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial, quién después de entablar

un diálogo con la referida LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, ésta le manifiesta que no le interesa la intervención de dicho Representante Sindical, porque no esta afiliada a ningún sindicato, ni le interesa afiliarse, motivo por el cual y a petición de LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, el Representante Sindical en comento, se retira sin tener intervención y sin firmar la presente acta. Con lo anterior se concluye la presente acta levantando la misma para debida constancia para los efectos administrativos que procedan, de conformidad a lo establecido en los artículos 37, 41, fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; firmando en la misma los que intervienen en unión del suscrito que autoriza y da fe”.-

Como se advierte del acta administrativa elaborada el día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Licenciado ALFREDO GONZÁLEZ CONTRERAS, en contra de la entonces Auxiliar Judicial LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, adscrita a la Sala en comento y que ha quedado transcrita en el párrafo que antecede, en la que se asentó que una vez que fue substanciado el toca de apelación 954/2013, se ordenó la devolución del expediente y los documentos al Juzgado de origen, mediante proveído emitido el 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, para lo cual la también auxiliar Judicial MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARTÍNEZ, solicitó los documentos a la entonces Auxiliar Implicada LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, encargada de esa numeración en el archivo de la Sala,

y como se relata en el acta que se analiza, se asentó que MARIA DEL ROSARIO advirtió al revisar los documentos, que faltaba uno de ellos, específicamente un pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos, lo que hizo del conocimiento del Secretario de Acuerdos, por lo que se ordenó al personal de la Secretaría una búsqueda exhaustiva del mismo, tanto en el archivo, como en el área de la Secretaría de Acuerdos de la referida Sala, sin haber encontrado el referido documento; por lo que al realizar una investigación, se evidenció que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo directo 275/2014-III, desechó la demanda de amparo promovida por TERESA DE JESÚS CÓRDOVA SAUCEDO, consecuentemente, remitió a la multicitada Sala el expediente y los documentos relativos al Toca 954/2013, los que fueron recibidos el 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, por el encargado de la Oficialía de Partes de dicho recinto Judicial JUAN CARLOS PÉREZ NEGRETE, quien a su vez, lo entregó a la entonces Auxiliar LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, recibéndolos la antes indicada por última ocasión y como se advierte de los hechos narrados del acta que nos ocupa, pese a la minuciosa búsqueda que se efectuó en la Octava Sala, no se logró la localización del citado documento, por ello se ordenó iniciar incidente de reposición el día 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, relativo al pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos, por no haber sido encontrado. En consecuencia, se procedió a levantar el acta administrativa sujeta ahora a estudio, en la que al asentar en ella los hechos antes narrados, se concedió el uso de la voz a la Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, quien se

manifestó acerca de los hechos que se le atribuyen de la siguiente forma: *“...“Yo nunca tuve a la vista las multicitados documentos toda vez que al momento de recibir las promociones se me hace entrega de un sobre cerrado, mismo que se guarda en el secreto de la Sala, y en el momento en el que me los solicita la persona encargada de los oficios se le hace entrega de la misma forma, de un sobre cerrado, razón por la cual hago constar que nunca tuve a la vista tal pagaré, desconociendo si existía el mismo o no, dentro del sobre de documentos a que se hace mención”*. De igual manera, se hace constar que en el levantamiento de la presente acta, se encuentra presente JAVIER PERALTA RAMÍREZ, Secretario del Nuevo Sindicato Independiente del Poder Judicial, quién después de entablar un diálogo con la referida LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, ésta le manifiesta que no le interesa la intervención de dicho Representante Sindical, porque no está afiliada a ningún sindicato, ni le interesa afiliarse, motivo por el cual y a petición de LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, el Representante Sindical en comento, se retira sin tener intervención y sin firmar la presente acta.

Asimismo, es oportuno indicar que quedó establecido tanto en el Acta Administrativa como en el Acuerdo Plenario del 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, que de los hechos antes narrados pudieran derivarse conductas que implican responsabilidad, previstas en los artículos 198 fracciones III, VIII y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

**Públicos del Estado de Jalisco,
numerales que establecen:**

“Artículo 198.- Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con sus funciones las siguientes:

...

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

...

XXIX. Las demás que determinen el presente ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado...”

“...Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...”

V. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.

Es el caso, que al analizar este procedimiento administrativo, instaurado a la Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, quien fue debida y legalmente notificada y emplazada en forma personal del sumario incoado en su contra, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, habiendo sido prevenida y apercibida en los términos del auto emitido por la Comisión Substanciadora el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en el que se le concedió el término de 05 cinco días hábiles, a efecto de que formulara un informe sobre los hechos atribuidos y en el mismo rindiese pruebas; sin embargo, dicha Auxiliar Judicial pese a que rindió por escrito su informe y en el mismo ofreció elementos de convicción lo hizo de manera EXTEMPORÁNEA el día 24 veinticuatro de abril del 2015 dos mil quince (foja 21 de actuaciones), por lo que los integrantes de la Comisión Substanciadora con fecha 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince, pronunciaron acuerdo mediante el cual se le tiene rindiendo su informe y ofreciendo pruebas, SIN QUE SURTA EFECTO ALGUNO, POR HABERLO PRESENTANDO DE FORMA EXTEMPORÁNEA, en razón de que fue notificada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince y el término concedido para rendir su informe y pruebas fue de 05 cinco días hábiles, empezando a transcurrir dicho término a partir del 17 diecisiete de abril del año 2015, es decir al día siguiente de la notificación, y feneció el día 23 veintitrés de abril del 2015 dos mil quince, en tanto la servidor público presentó su informe a las 14:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de abril, un día después del término concedido para tal fin, como consecuencia no surtió ningún efecto

dicho libelo ni se admitieron las pruebas ofertadas en el mismo, por haber precluído su derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 48 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, razón por la cual no son de tomarse en cuenta las manifestaciones vertidas en el informe presentado por la Servidor Público, el que se ordenó agregar en actuaciones sin que surtiera ningún efecto legal en este procedimiento, por haber sido presentado en forma extemporánea, consecuentemente no se le admitieron los medios de prueba ofertados en el ocurso de merito.-

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Fueron aportadas al presente procedimiento, las siguientes:

Acta administrativa levantada el día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario de Acuerdos de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciado Alfredo González Contreras, en contra de la entonces auxiliar judicial LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, adscrita a la Sala en comento y encargada de la numeración del archivo del Toca 954/2013, a la que la Auxiliar Judicial MARIA DEL ROSARIO ORTEGA MARTÍNEZ le solicitó los documentos relativos al Toca antes anotado, para la devolución del expediente y los documentos al Juzgado de origen para cumplimentar lo ordenado en el acuerdo fechado el 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, por lo que al revisar las constancias solicitadas, la segunda de las mencionadas advirtió la falta de uno de los documentos,

específicamente el pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos moneda nacional, lo que hizo del conocimiento del Secretario de Acuerdos, por lo que se ordenó al personal adscrito a la Secretaría una búsqueda exhaustiva tanto en el archivo como en la Secretaría de Acuerdos de dicha Sala, sin haber arrojado ningún resultado positivo, lo que derivó de la devolución que hizo el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo Indirecto 275/2014-III, en el que desechó la demanda de amparo interpuesta por TERESA DE JESÚS CORDOVA SAUCEDO, en el Toca del que originaron estos hechos, por lo que al remitir el Toca 954/2013 y los documentos relativos fueron recibidos en la Octava Sala el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, por el encargado de la Oficialía de Partes JUAN CARLOS PÉREZ NEGRETE, entregándolos a LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, quien los recibió por última ocasión, y pese a la búsqueda realizada no se logró la localización del referido documento; por lo que al concederle el uso de la voz al momento de levantar el acta que se analiza, la servidora implicada LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, expresamente manifestó:

“...Yo nunca tuve a la vista los multicitados documentos toda vez que al momento de recibir las promociones se me hace entrega de un sobre cerrado, mismo que se guarda en el secreto de la Sala, y en el momento en el que me los solicita la persona encargada de los oficio se le hace entrega de la misma forma, de un sobre cerrado, razón por la cual hago constar que nunca tuve a la vista tal pagaré, desconociendo si existía el mismo o no, dentro del sobre de documentos a que se hace mención...”.-

De igual manera, el LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ CONTRERAS Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil de esta Soberanía, adjuntó al acta administrativa levantada el 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, un legajo de copias certificadas que consta de 17 diecisiete fojas útiles relativas al incidente de reposición de un pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), relativo al toca 954/2013 formado con motivo el recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, dictado por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, relativo al Juicio Civil Ordinario expediente 316/2009, promovido por J. Guadalupe Meza Santacruz en contra de Teresa de Jesús Córdova Saucedo, también conocida como Teresa Córdova Saucedo, en el que se advierte (a fojas número 08 ocho) copia simple del mismo, corroborado lo anterior en razón que el abogado patrono de la parte actora compareció ante la multicitada Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante escrito presentado el día 09 nueve de septiembre del año 2009 dos mil nueve, al que acompañó dos copias simples del pagaré, tal y como se observa con el sello de recepción de la Sala con la firma de la persona que lo recepcionó de nombre Paz. Lo que se confirma con el proveído emitido por los integrantes de la multicitada Sala el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, en los autos del toca 954/2013, mediante el cual se acordó el escrito presentado por el abogado patrono descrito en párrafos anteriores (foja 09 nueve de actuaciones) *“...Por recibido el escrito que firma ALBERTO SANTANA GONZÁLEZ, en su calidad de abogado patrono de la parte actora, presentado el*

09 nueve de Septiembre del presente año, visto su contenido y en cuanto a lo que solicita, se le tiene adjuntando una copia simple, que dice ser copia fiel del documento materia del incidente de reposición que se substancia en el toca que nos ocupa, constancia que se ordena guardar en el archivo de la Sala para su debida custodia...”

Al respecto, debe precisarse que para otorgar eficacia probatoria plena al Acta Administrativa que nos ocupa, es necesario que se encuentre adminiculada con diversos medios probatorios que demuestren y corroboren en este caso, que el extravío del pagaré valioso por la cantidad de \$60,000.00 sesenta mil pesos moneda nacional, es imputable a la Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ. En ese orden de ideas, no pasa desapercibido que las copias certificadas del procedimiento de reposición que encausa la Honorable Octava Sala, son merecedoras de valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los numerales 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; empero, son aptas para demostrar únicamente que se llevó a cabo, la reposición de dicho documento fundatorio, que aún cuando no se informó sobre la resolución final de tal trámite, no es de utilidad para el presente procedimiento, porque su objeto no es indagar sobre la persona responsable de su extravío, como en este caso se requiere.

Por otra parte, tampoco se cuenta con confesión expresa de la servidora pública implicada, debido que al hacer uso de la voz afirma que nunca tuvo a la

vista el pagaré que dio origen a la queja, ya que al momento en que recibe las promociones se le hace entrega de un sobre cerrado el que se guarda en el secreto de la Sala y en el momento en que se lo solicita la persona encargada de los oficios, la servidora encausada le hace entrega de la misma forma, de un sobre cerrado, desconociendo si existía en el mismo o no dicho pagaré. Sin que exista medio de prueba que demuestre lo contrario.

En esas condiciones, sobre la pérdida del pagaré motivo de este procedimiento, ante la manifestación de la servidora pública implicada de que recibió en sobre cerrado los documentos correspondientes al Toca de apelación 954/2014, y que de igual forma en sobre cerrado lo entregó a la persona encargada de hacer los oficios, sin que hubiese existido el testimonio por parte de la persona que originalmente lo recibió en la Oficialía de Partes de la Sala, Juan Carlos Pérez Negrete, de que el pagaré se encontrara dentro del multicitado sobre y sin que se haya corroborado la recepción del mismo por última ocasión por parte de la servidor público encausada; circunstancias que no fueron acreditadas con algún otro medio de convicción durante el procedimiento, por lo que la conducta que se le imputa no queda comprobada, existe la duda si existió o no dentro del referido sobre el pagaré extraviado, sin haberse creado la convicción de que dicha situación la haya provocado o realizado la Auxiliar Judicial implicada; además de que no existe ningún medio de prueba con el que se compruebe que la servidora encausada haya recibido el pagaré y está lo haya extraviado, situación que debió haberse acreditado en el presente procedimiento, mediante elementos probatorios que debieron

acompañarse al acta administrativa o exhibirse en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

Ahora bien, al ser entrelazados los elementos de prueba y convicción que obran en el proceso de una manera lógica, jurídica y natural, llevan a la conclusión de que SON INSUFICIENTES para tener por acreditada la responsabilidad administrativa de la Servidora Pública LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba como AUXILIAR JUDICIAL, adscrita a la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (actualmente Jefe de Sección del Departamento de Recursos Materiales, dependiente de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal), en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 198 fracciones III, VIII y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, numerales que establecen:

“Artículo 198.- Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con sus funciones las siguientes:

...

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

...

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

...

XXIX. Las demás que determinen el presente ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado...”

“...Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...”

Respecto a las faltas en cita, es importante resaltar que no se encuentra probado el hecho de que LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, haya recepcionado el documento valioso por \$60,000.00 sesenta mil pesos moneda nacional por última ocasión, a consecuencia de la devolución que hizo el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo Indirecto 275/2014-III, en el que desechó la demanda de amparo interpuesta por TERESA DE JESÚS CORDOVA SAUCEDO, en el Toca del que originaron estos hechos, por lo que al remitir el Toca 954/2013 y los documentos relativos fueron recibidos

en la Octava Sala el día 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, por el encargado de la Oficialía de Partes JUAN CARLOS PÉREZ NEGRETE; empero, no quedó justificada la existencia previa del documento y la recepción por última ocasión de la servidora pública referida, debido a que de conformidad con el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la denuncia o en este caso, el acta administrativa debe apoyarse en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado; menos aún, se puso de manifiesto que debido a su notoria ineptitud o descuido, hayan ocasionado el extravío del pagaré de referencia; y con ello se hubiere afectado la imparcialidad y profesionalismo de la función judicial.

Por ende, tampoco se justifica que haya faltado a su obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio o la función que tenía encomendada, que es relacionada a la guarda y custodia del archivo de la Sala; sin que pase desapercibido que si bien se exhibieron copias certificadas del procedimiento de reposición del documento, cuya eficacia probatoria es plena; debe decirse que el objeto es distinto, al del presente procedimiento administrativo, que tiene como fin verificar la responsabilidad de la servidor público LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ, en la comisión de las infracciones antes transcritas; por lo que, no es de tomarse en consideración para estos efectos.

En base a los razonamientos y consideraciones legales expuestas en el cuerpo de este dictamen, analizadas que han sido todas las constancias que obran en autos; así como los

documentos que se adjuntaron, esta Comisión Substanciadora procede a declarar **NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la entonces Auxiliar Judicial **LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ**, adscrita a la Octava Sala de este Tribunal, en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 198 fracciones III, VIII y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por lo que se resuelve de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, **ES COMPETENTE** para conocer de este procedimiento.-

SEGUNDA.- Se declara **NO ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la entonces Auxiliar Judicial **LILIA DEL CARMEN COTERO ORTIZ**, adscrita a la Octava Sala de este Tribunal, en la comisión de las infracciones previstas en los artículos 198 fracciones III, VIII y XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-

TERCERA.- Remítase al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa este dictamen con las presentes actuaciones, a efecto de que se sirva emitir la resolución que en derecho corresponda, acorde a lo

dispuesto por el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Notifíquese personalmente a LILIA DEL CARMEN COTERO ORTÍZ, y gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 66 a la 84)

TRIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que realiza el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, integrante de la Honorable Décima Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de incapacidad temporal para el trabajo modalidad 36 y 38 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de ESPINOZA PAREDES MANUEL, como Secretario Relator, a partir del 13 trece al 26 veintiséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de GUTIÉRREZ RAYAS CINTLI LIBERTAD, como Secretario Relator Interina, a partir del 13 trece al 26 veintiséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de Espinoza Paredes Manuel, quien tiene constancia de incapacidad temporal para el trabajo.

Licencia sin goce de sueldo a favor de GUTIÉRREZ RAYAS CINTLI LIBERTAD, como Auxiliar Judicial, a partir del 13 trece al 26 veintiséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis. Por estar propuesta para ocupar otra plaza.

Nombramiento a favor de CERVANTES ROMERO MARÍA FERNANDA, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 13 trece al 26

veintiséis de marzo del 2016 dos mil dieciséis; en sustitución de Gutiérrez Rayas Cintli Liberta, quien tiene licencia sin goce de sueldo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 84 y 85)

**TRIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Instruir a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas, para que realice un estudio correspondiente a las Reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, del 17 diecisiete de junio del año próximo pasado, en el artículo 303 relativo a la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos reservados, así como la reforma relativa a la queja; para efectos de la Circular 1/2017 y que será tratada en próxima Sesión. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 88)

**TRIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 05/2015, promovido por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral 5/2015,

planteado por **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, quien manifiesta haber sido **JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, presentó demanda laboral en contra del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que el 27 veintisiete de febrero del mismo año, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitir la demanda laboral en cita; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados **LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN**, en términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, la **H. Comisión Instructora** se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por

CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, en contra del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la registró con el número 5/2015, en la que en esencia reclama la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría, la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad a partir del 16 de febrero de 2003; así como por la nulidad del movimiento de personal, contenido en el oficio 245/2004, en donde consta su baja, por el pago de salarios caídos, despensa, aguinaldo, antigüedad, acreditación profesional, treceavo mas, gratificación, aportaciones al fondo de pensiones, al fondo de vivienda, SEDAR e IMSS y cualquier otra prestación a la que tuviera derecho; finalmente, la nulidad del nombramiento de **MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO**, como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil

quince, la Comisión Instructora tuvo recibido el oficio 02-1475/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, oponiendo excepciones y defensas; asimismo, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, en esa fecha, no fue posible que tuviera verificativo la audiencia, toda vez que se encontraba pendiente la preparación de la prueba documental de informes, difiriéndose en su lugar, para las 12:00 doce horas del 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis; ahora bien, en esa data, nuevamente se ordenó aplazar la fecha de la audiencia; lo anterior, en razón de que no obraba contestación de parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública de este Tribunal.

Luego, se señalaron las 12:00 doce horas del 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el

numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, quedando pendiente girar oficio al Presidente del Tribunal, para efecto de llevar a cabo la prueba confesional a su cargo; en auto de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada en tiempo y forma absolviendo posiciones, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En auto de 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, integrada por los Magistrados Licenciados Francisco Castillo Rodríguez, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA:** La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción

VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

V.- ACTUALIZACIÓN DE CADUCIDAD EN EL PROCESO.- Los que resuelven nos permitimos anticipar que se advierte de oficio, la actualización de la caducidad en el proceso dentro del sumario que nos ocupa, la cual debe declararse, por tratarse de una cuestión de orden público, por las siguientes consideraciones de derecho.

El artículo 138 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que la caducidad en el proceso opera, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de 6 seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte laudo.

Luego, debe decirse que las promociones deberán ser tales que tengan el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural, impidiendo la interrupción del término de la caducidad, con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia; esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional, a continuar hasta dictar sentencia.

Entonces, la caducidad en el proceso sanciona la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y se llegue a dictar resolución; a modo tal, que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente; lo que se traduce en impulsar el juicio, mediante la promoción respectiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero, se

crean situaciones jurídicas; por el deber, se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta, para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga, cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar, como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.

Lo antes expuesto, no es contrario al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél, es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es, que es correlativo a la obligación consistente, en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales,; porque la actividad jurisdiccional, implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento.

Al caso, aplica la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2002462, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Enero de 2013 dos mil trece, que a la letra dice:

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es

contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

Contradicción de tesis 246/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 155/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

Ahora bien, del sumario que se atiende puede advertirse a foja 100 cien, que en acuerdo de 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido escrito signado por la

parte actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de convicción que estimó convenientes; así como se recibió, el oficio 02-1472/2015, suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, dio contestación a la demanda entablada en contra de su representada; auto que le fue notificado al actor, el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a las 13:10 trece horas con diez minutos, por Carlos Alberto Aviles Villaseñor, Notificador adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (foja 102 ciento dos).

Luego, el autorizado de la parte actora, en escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, a las 9:19 nueve horas con diecinueve minutos, solicita se emita acuerdo correspondiente a la admisión de pruebas ofrecidas por la parte que representa (foja 104 ciento cuatro).

De lo anterior, puede advertirse con claridad, que entre la fecha de notificación a la actora, del auto de 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, realizada el 25 veinticinco de septiembre del mismo año, a la siguiente promoción realizada por el autorizado del actor, presentada el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron 6 seis meses y 21 veintiún días.

Para una mayor ilustración, se describe en la siguiente tabla, los días que transcurrieron por mes, a partir de la fecha de notificación del auto de 9 de septiembre de 2015 dos mil quince, a la presentación de su próxima promoción:

SEPTIEMBRE 2015	OCTUBRE 2015	NOVIEMBRE 2015	DICIEMBRE 2015	ENERO 2016	FEBRERO 2016	MARZO 2016	ABRIL 2016
5 DÍAS	31 DÍAS	30 DÍAS	31 DÍAS	31 DÍAS	29 DÍAS	31 DÍAS	13 DÍAS
TOTAL DE DÍAS TRANSCURRIDOS						201 DÍAS	

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara la caducidad del proceso, la cual opera de pleno derecho, al haber transcurrido seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Se declara por ello, que se extingue el proceso y deja sin efectos el proceso, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo, estos ya se encuentren extinguidos.

Encuentra apoyo, la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2013690, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil

diecisiete, bajo el rubro y contenido siguiente:

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el*

arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2012. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Amparo directo 1323/2014. 27 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Bustos Villarruel, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Valeria Mariel Lobato Zepeda.

Amparo directo 989/2015. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Amparo directo 992/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Ramiro Romero Preciado.

Amparo directo 3/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: José Luis Alvarado García.

Nota: El criterio contenido en el amparo directo 266/2012 fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de

tesis 246/2012, resuelta por la Segunda Sala el 10 de octubre de 2012, de la cual derivaron las jurisprudencias 2a./J. 155/2012 (10a.) y 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubros: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

Sin que pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, por lo correspondiente a requerir al trabajador para que presente promoción para continuar con el procedimiento, bajo apercibimiento de decretar la caducidad; lo anterior, en razón de que para efecto de aplicar la supletoriedad de normas, se exigen entre otros requisitos, una deficiencia normativa a suplir y la compatibilidad con el ordenamiento supletorio, extremos que no se cumplen, tratándose

de los presupuestos para que transcurra la caducidad en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco; ello, debido a que la Ley Burocrática del Estado Municipios regula los requisitos fundamentales de tal figura, optando por un diseño ordinario o simple de caducidad, como gran parte de las normas procesales del país; es decir, con elementos básicos para aplicarla, sin supeditarla a requerimientos previos, dirigidos a las partes para que impulsen el proceso. En cambio, el artículo 772 de la Ley Federal del trabajo, incluye un mecanismo de mayor tutela, reforzándolo mediante el requerimiento previo al trabajador para que impulse el proceso, en caso de falta de promoción por tres meses. Por ello, el legislador federal dispuso limitantes de mayor intensidad para que opere dicha figura, cuyo fin es reducir los casos en que pudiera ocasionarle perjuicio la falta de impulso procesal. En consecuencia, se trata de dos formas diferentes de regular la caducidad, no de un vacío legislativo a suplir, por lo que en la ley burocrática local, se contiene una diversa expresión de reglamentarla. De ahí que tampoco hay compatibilidad normativa entre los referidos mecanismos de caducidad; por un lado, en el Estado de Jalisco y sus Municipios, se optó por atender preferentemente al simple transcurso del tiempo e inactividad procesal, mediante un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para declararla; por otro, en el ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, se estableció un requerimiento previo al trabajador, por inactividad procesal, por determinado tiempo.

Consecuentemente, sería contradictorio introducir mayores restricciones para que dicha figura opere en el ámbito local, que son propias de un

mecanismo de tutela obrera reforzada y que no fue el elegido por el legislador estatal, como lo es prevenir a la parte actora para que reactive el procedimiento.

Encuentra aplicación al tema, la tesis de la Décima Época, bajo número de registro 2001249, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Agosto de 2012 dos mil doce.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *La supletoriedad de normas exige, entre otros requisitos: a) una deficiencia normativa a suplir; y b) la compatibilidad de reglas con el ordenamiento supletorio, extremos que no se cumplen tratándose de los presupuestos para que transcurra la caducidad en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios. En efecto, el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios regula los requisitos fundamentales de tal figura, optando por un diseño ordinario o simple de caducidad, como gran parte de las normas procesales del país, es decir, con elementos básicos para aplicarla, sin supeditarla a requerimientos previos, dirigidos a las partes para que impulsen el proceso. Este precepto señala un determinado plazo para que opere ante la inactividad procesal en cualquier estado antes del dictado del laudo, con algunas*

limitantes mínimas, pues no procede ante la falta de desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas, expresión de las facultades del legislador de fijar límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, lo que es congruente con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la impartición de justicia pronta y expedita conforme a los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora bien, esa caducidad no era ajena a la materia laboral, pues anteriormente la establecía el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo abrogada, incluso, un mecanismo similar existe en el orden burocrático federal, ya que no exige un requerimiento previo de impulso procesal a la parte obrera (artículo 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado). En cambio, el numeral 772 de la Ley Federal del Trabajo vigente refleja la decisión expresa de matizarla, según los trabajos legislativos de la reforma publicada el 4 de enero de 1980, incluyendo un mecanismo de mayor tutela, reforzándolo mediante el requerimiento previo al trabajador para que impulse el proceso, en caso de falta de promoción por tres meses. Por ello, el legislador federal dispuso limitantes de mayor intensidad para que opere dicha figura, cuyo fin es reducir los casos en que pudiera ocasionarle perjuicio la falta de impulso procesal. En consecuencia, se trata de dos formas diferentes de regular la caducidad, no de un vacío legislativo a suplir, por lo que en la ley burocrática local se contiene una diversa expresión de reglamentarla. De ahí que tampoco hay compatibilidad normativa entre los referidos mecanismos de caducidad; por un lado, en el Estado de Jalisco y sus

Municipios, se optó por atender preferentemente al simple transcurso del tiempo e inactividad procesal, mediante un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para declararla, por otro, en el ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo, se estableció un requerimiento previo al trabajador por inactividad procesal por determinado tiempo. Consecuentemente, sería contradictorio introducir mayores restricciones para que dicha figura opere en el ámbito local, que son propias de un mecanismo de tutela obrera reforzada y que no fue el elegido por el legislador estatal, como lo es prevenir a la parte actora para que reactive el procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2012. Bardomiano Turrado Ornelas. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: Karlos Alberto Soto García.

Bajo esa tesitura, se declara que ha OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCESO en el procedimiento laboral planteado por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del

procedimiento laboral planteado por **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Se declara que **HA OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCESO**, la cual opera de pleno derecho, al haber transcurrido seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento, de conformidad con el artículo 138 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”

Notifíquese personalmente a **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO** y gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Páginas 90 a la 104)

**TRIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones del Señor Magistrado **ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ**, de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, por lo que respecta al considerando IX párrafo sexto, que dice, “sumado a lo anterior no

fue interrumpida su relación laboral y por lo que no alcanza perjuicio el hecho de que no se le otorgue nombramiento para la Cuarta Sala, toda vez que su relación laboral continua en la Tercera”; y los votos en contra de los Magistrados LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 09/2015, promovido por ADELA SANDOVAL ROBLES, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 9/2015, planteado por ADELA SANDOVAL ROBLES, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 2 dos de junio de 2015 dos mil quince, ADELA SANDOVAL ROBLES, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa, por lo que el 5 cinco de junio de 2015 dos mil quince, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces, por los Señores Magistrados LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2º.- El 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 9/2015, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero

de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 7 siete de julio de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-1146/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES; y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante, que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno

Asimismo, en auto de 3 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, se

tuvo por recibido el oficio 291/2015, que suscribió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite diversa información solicitada por la peticionaria; así como, se señalaron las 12:00 doce horas del 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En acuerdo de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se informó a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza de este Tribunal, la cual esta conformada de la siguiente manera: PRESIDENTE: MAGISTRADO FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, INTEGRANTES: MAGISTRADOS RAMÓN SOLTERO GUZMÁN Y ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

4° El 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se emitió acuerdo, en el que se tuvo por recibido el oficio 05-0247/2017, que remitió el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, faculta a esta Comisión, para que dentro del término de 15 quince días,

emita el dictamen respectivo, en el procedimiento laboral que nos ocupa, y una vez hecho lo anterior, lo someta a consideración del H. Pleno de esta Soberanía, lo que en este acto se realiza.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho ADELA SANDOVAL ROBLES, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la declaración de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, en el puesto que ocupa.

Ahora bien, la peticionaria refiere que comenzó su desempeño como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, y que ha prestado sus servicios por más de tres años y medio consecutivos, de manera continua e ininterrumpida.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de **Presidente y Representante Legal** de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo al peticionario, se tome en consideración la fecha de ingreso al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado** y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el **Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”**, **Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”**, artículos del 214 al 221, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en la **Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios**.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La peticionaria ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente personal de ADELA SANDOVAL ROBLES.

b) 105 ciento cinco recibos de nómina, expedidos a favor de la solicitante, correspondientes a los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, y de los meses de enero a mayo de 2015 dos mil quince.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como también, los pagos realizados a favor de ADELA SANDOVAL ROBLES, los años 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, y de los meses de enero a mayo de 2015 dos mil quince.

DOCUMENTAL DE INFORMES.-

Consistente en el informe que emitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, respecto los siguientes puntos:

- Si la plaza de Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le designó como titular de la plaza.
- El tiempo en que la solicitante, se ha desempeñado en ese puesto.
- Si la plaza que ocupa la peticionaria, se encuentra considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder

Judicial para el año 2015 dos mil quince, y subsecuentes.

Documentales que en términos de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acredita que a ADELA SANDOVAL ROBLES se le asignó la plaza que solicita como titular, mediante acuerdo plenario de 15 quince de enero de 2001 dos mil uno; así como que ha laborado como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal, a partir del 1 uno de enero de 2001 dos mil uno, y que la plaza se encuentra presupuestada dentro del proyecto de egresos del año 2015 dos mil quince.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR EL SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si el Servidor Público, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Cuarta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que ADELA SANDOVAL ROBLES, ingresó a laborar como Secretario Relator con adscripción

a la H. Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 1 de enero de 2001 dos mil uno; cargo que continuó desempeñando hasta el 15 de enero de 2016 dos mil dieciséis; posteriormente, siguió ocupando el puesto de Secretario Relator pero ahora con adscripción a la H. Tercera Sala, a partir del 16 de enero del mismo año, y tiene nombramiento vigente hasta el 30 de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 01/1994	Abril 30/1994	Enero 28/1994
Baja	int	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Mayo 01/1994	-----	Abril 29/1994
Nombramiento	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Mayo 01/1994	Por tiempo indefinido	Abril 29/1994
Vacaciones	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 03/1994	Septiembre 01/1994	Julio 26/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Octubre 16/1999	Diciembre 31/1999	Octubre 22/1999
Reanudación de labores	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Enero 01/2000	-----	Enero 07/2000
Licencia sin goce de sueldo	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Febrero 16/2000	Agosto 15/2000	Febrero 18/2000
Renuncia	base	Taquígrafa Judicial	H. Cuarta Sala	Agosto 16/2000	-----	Agosto 11/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Noviembre 17/2000	Diciembre 31/2000	Noviembre 17/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2001	Diciembre 31/2001	Enero 15/2001
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2002	Diciembre 31/2002	Diciembre jul-01
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2003	Diciembre 31/2003	Noviembre 29/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2004	Diciembre 31/2004	Diciembre may-03
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2005	Diciembre 31/2005	Noviembre 26/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2006	Diciembre 31/2006	Diciembre sep-05
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Noviembre 26/2006	Diciembre 09/2006	Noviembre 30/2006

Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2007	Diciembre 31/2007	Diciembre ago-06
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Noviembre 30/2007
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2009	Diciembre 31/2009	Diciembre feb-08
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010	Noviembre 27/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Diciembre 10/2010
Licencia económica	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Agosto 01/2011	Agosto 01/2011	Julio 11/2011
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Noviembre 25/2011	Diciembre 08/2011	Diciembre 02/2011
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Diciembre 09/2011	Diciembre 15/2011	Enero 06/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2012	Diciembre 31/2012	Diciembre 02/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero 01/2015	Diciembre 31/2015	Diciembre feb-14
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Cuarta Sala	Enero ene-16	Enero 15/2016	Enero 21/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Enero 16/2016	Marzo 15/2016	Enero 21/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Marzo 16/2016	Mayo 31/2016	Marzo nov-16
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Junio ene-16	Diciembre 31/2016	Mayo 20/2016
Nombramiento	Conf	Secretario Relator	H. Tercera Sala	Enero ene-17	Junio 30/2017	Noviembre 29 /2016

Ahora bien, como puede observarse de autos, los cuales esta Comisión está obligada a tomar en cuenta, de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la servidora pública peticionaria, actualmente cuenta con nombramiento en vigor en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Tercera Sala de este Tribunal, el cual tiene una vigencia a partir del 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete.

De ahí, que la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES sea IMPROCEDENTE, toda vez que la petición realizada por parte de la funcionaria pública, la hizo consistir en el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta de este Tribunal; sin embargo, no se encuentra desempeñando dicho puesto, por el contrario, se encuentra ocupando uno diverso, con diferente adscripción; esto es, en la H. Tercera Sala.

Por ello, para efecto de que los servidores públicos de confianza, reúnan los requisitos contemplados en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo, deben ocuparlo de manera continua e ininterrumpida en el puesto que lo solicitan, lo que en el caso no acontece, toda vez que como se dijo, la solicitante actualmente cuenta con diversa adscripción a la que fue peticionada en su escrito inicial.

Sumado a lo anterior, se advierte que en ningún momento fue interrumpida su relación laboral, siendo que se encuentra prestando sus servicios laborales para el mismo patrón Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que no le causa ningún perjuicio, el hecho que no se le otorgue uno definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala, toda vez que su relación laboral continua vigente; y, la finalidad que busca al solicitar un nombramiento definitivo, es que no sea privada de su trabajo y prestaciones laborales, tales como su salario, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, etcétera; lo que en la especie no acontece, ya que en

ningún momento le ha sido privada de sus derechos y prestaciones.

La anterior determinación se ve robustecida también, con lo estipulado con lo previsto en el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la

disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante

salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Del anterior dispositivo transcrito, se desprende que ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada, conforme los casos que se estipulan en las fracciones del numeral referido.

De ahí, que no le cause menoscabo, el hecho no le sea otorgado un nombramiento como Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala, toda vez que como ya se dijo, solo puede ser cesada, por causa justificada; entonces, al tener nombramiento vigente otorgado a su favor, por el mismo patrón Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no puede ser privada de su empleo, así como de las prestaciones laborales inherentes a su cargo.

Por las anteriores consideraciones, **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento

de un nombramiento definitivo a favor de ADELA SANDOVAL ROBLES en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo esa tesitura, es IMPROCEDENTE la solicitud planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ADELA SANDOVAL ROBLES en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE la solicitud propuesta por ADELA SANDOVAL ROBLES, por lo que SE NIEGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **ADELA SANDOVAL ROBLES.**”.

Gírese oficio al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SE INSERTA VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, mismo que dice:

“VOTO PARTICULAR RELACIONADO CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL NÚMERO 9/2015, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, PROMOVIDO POR ADELA SANDOVAL ROBLES, EN EL QUE SOLICITA AL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, NOMBRAMIENTO DEFINITIVO EN EL PUESTO DE SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. CUARTA SALA DE ESTA SOBERANÍA.

Respetando en forma plena la opinión jurídica de la mayoría de los integrantes de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los suscritos nos apartamos de la decisión

de la mayoría, emitiendo voto particular, respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento laboral 9/2015 antes citado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Tenemos que el fallo en cuestión, determina la improcedencia de la petición planteada por ADELA SANDOVAL ROBLES, respecto otórgale un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que la petición realizada por parte de la funcionaria pública, la hizo consistir en el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta de este Tribunal; sin embargo, no se encuentra desempeñando dicho puesto, por el contrario, se encuentra ocupando uno diverso, con diferente adscripción; esto es, en la H. Tercera Sala.

Además, se advirtió que en ningún momento fue interrumpida su relación laboral, siendo que se encuentra prestando sus servicios laborales para el mismo patrón Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que no le causa ningún perjuicio, el hecho que no se le otorgue uno definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Cuarta Sala, toda vez que su relación laboral continua vigente; y, la finalidad que busca al solicitar un nombramiento definitivo, es que no sea privada de su trabajo y prestaciones laborales, tales como su salario, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, etcétera; lo que en la especie no acontece, ya que en ningún momento le ha sido privada de sus derechos y prestaciones.

Entonces, los suscritos Magistrados en disenso, emiten su voto particular de la siguiente manera: Para separarnos del proyecto, la peticionaria presentó la solicitud de permanencia el 2 dos de junio de 2015 dos mil quince, según se relata en el proyecto circulado, y bajo esa circunstancia en la tabla de movimientos de personal, se desempeña como Secretario Relator de la Cuarta Sala; en tal virtud, la misma debe tomarse en consideración esa fecha y no las posteriores, porque si no le fue renovado el nombramiento por cualquier motivo que haya sido, esto no quiere señalar que hay una pérdida de derecho o un cambio de situación, ella continua como Secretario y en donde se encuentre poco importa, el derecho ya fue adquirido al momento que hace la petición, es de ahí, que bajo esa razón nos apartamos del dictamen y si hubiera mayoría a favor del dictamen, rogaría que estas argumentaciones se asienten como voto particular. Gracias.

Razones jurídicas por las que se disiente del sentido de la resolución aprobada por mayoría, pues acorde a los fundamentos y razonamientos jurídicos antes expresados, se estima que el veredicto, debió conducir necesariamente a un supuesto diferente al acaecido.”

(Páginas 107 a la 121)

**TRIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al

procedimiento administrativo 06/2017, promovido por MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG, en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“Analizados que fueron los autos que integran la presente queja administrativa y tomando en consideración que las partes fueron debidamente notificadas del oficio que antecede, mismas; que se les dio vista para que manifestaran lo que a su derecho corresponda, las cuales no hicieron uso de ese derecho, es por lo que en consecuencia esta autoridad administrativa entrará al estudio de todas y cada una de las constancias que integran la presente queja administrativa, para resolver lo que a derecho corresponda :

V I S T O, para resolver el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** planteado ante la Honorable Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de la **QUEJA ADMINISTRATIVA** interpuesta por **MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG**, en contra de **JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL** , y

R E S U L T A N D O :

1.- El día 11 once de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, una petición signada por la quejosa **MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG** para incoar un procedimiento administrativo en contra del servidor Público **JAVIER EDUARDO**

RODRÍGUEZ CORRAL, toda que le fue reconocido el cargo de coadyuvante del Ministerio Público el día 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, dentro de la causa penal 37/2015-A por el Juez Noveno Penal y solicita que se le separe del cargo, anexando documento varios sin acreditar su dicho.

2.- El día 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se dicta un auto en el que se previene y apercibe a la hoy quejosa para que acredite su dicho ante esta autoridad administrativa, ordenándose su respectiva notificación.

3.- El día 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se notifica personalmente a la quejosa, como contesta en autos.

4.- Cumple la prevención ofertando medios de convicción en su favor, por tal motivo se somete a consideración del Pleno, en la Sesión Plenaria Ordinaria del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, que tuvo lugar el día 03 tres de febrero el año 2017 dos mil diecisiete, en donde se estudian las probanzas que exhibe en su escrito la hoy quejosa, en contra del servidor público siendo una copia certificada por el notario Publico número 79 de esta ciudad Doctor José Guillermo Vallarta Plata, en la que realiza la petición al Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, de la expedición de copia certificada del acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, en la que se designó al servidor público como coadyuvante y comunica que no le fue entregada la copia certificada de referencia, toda vez la Juez Décimo Primero Penal, presentó excusa para conocer del asunto, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal para su calificación, por tales hechos que se le atribuyen, consistente en encontrarse

impedido por ley, para ejercer como abogado litigante; por tal motivo, se admita la queja, ordenándose iniciar el procedimiento administrativo en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, mismo que se ordena turnar a la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con personal de Confianza, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

5.- El día 16 dieciséis de febrero del 2017 dos mil diecisiete; se AVOCA la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para el conocimiento, girándose oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General para que informe a esta comisión Instructora, el estatus que guarda el Servidor Público en Comento dentro del H. Tribunal.

6.- En la presente resolución se recibe 060/2017, que remite el Licenciado JOSÉ JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, presentado el mismo día de hoy a las 10:49 diez horas con cuarenta y nueve minutos, mediante el cual, nos informa que el ciudadano JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, no se encuentra legalmente activo como empleado del Tribunal, así mismo se adjunta el Kárdex del antes citado.

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA:** Esta Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con personal de Confianza del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco es competente para conocer del Procedimiento Administrativo incoado en contra de EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, por la presunta responsabilidad en faltas u omisiones en que haya incurrido; toda vez que el Pleno forma una comisión designando a tres Magistrados legitimados por dicho Órgano Jurisdiccional para que se AVOQUE AL CONOCIMIENTO Y TRÁMITEN, por todas sus etapas procesales; así como emitan el correspondiente dictamen y lo sometan a consideración del Pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal; 62, fracción IX, de la Constitución Local; 10, 23, fracción VII, 100 fracción II, 203, 204, 205, 206, 220 y 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso particular, se encuentra frente a un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO planteado ante la Honorable Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de la QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG, en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes queda acreditada en términos del numeral 202 de la Ley Orgánica del poder Judicial, al tener la calidad de Servidor público JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, por ser Secretario Relator de la Décima Primera Sala Penal, al día de presentación de la queja; así como la personalidad de la quejosa (actora),

quien actúa por su propio derecho, puesto que es titular de derechos y obligaciones, misma que cuenta con pleno uso y goce de los mismos; en consecuencia ejerce sus derechos, en el presente procedimiento.

III.- TRÁMITE. El Procedimiento se encuentra previsto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201, 202 y 203 lo cual se cumplimento en sus términos.

IV.- EL PROCEDIMIENTO.- Para la substanciación del procedimiento es aplicable la Constitución Política Local, en su Título octavo, Ley Orgánica del Poder Judicial y conforme a su artículo 198, fracción XXIX, de manera supletoria la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a su vez en el numeral 60, remite al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a la época de los hechos.

Son aplicables de manera obligatoria las jurisprudencias que a continuación se invocan:

De la Novena Época, numero de registro: 191908, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Mayo de 2000, tesis: II.1º.A. J/15, página: 845, bajo el rubro y contenido :

**LEY FEDERAL DE
RESPONSABILIDADES, LA
LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE
AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA,
ES EL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO
PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA
LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.**

De lo dispuesto por el artículo [45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#), se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos [14 y 16 constitucionales](#).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia

Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.".

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así como la jurisprudencia de la Novena Época, número de registro de registro : 174488, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, tesis: P./J. 99/2006, pagina: 1565, bajo el rubro y contenido :

**DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR. PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES
VÁLIDO ACUDIR DE MANERA
PRUDENTE A LAS TÉCNICAS
GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL,
EN TANTO AMBOS SON
MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD
PUNITIVA DEL ESTADO.**

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se

desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO. Se funda con el escrito de queja presentado en fecha 11 once de noviembre de dos mil dieciséis, que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, una petición signada por la quejosa MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG para incoar un procedimiento administrativo en contra del servidor Público JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, toda que le fue reconocido el cargo de coadyuvante del Ministerio Público el día 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, dentro de la causa penal 37/2015-A por el Juez Noveno Penal y solicita que se le separe del cargo, anexando documento varios sin acreditar su dicho, en consecuencia se le previene, posteriormente cumple la prevención; ofertando medios de convicción en su favor, por tal motivo se somete a consideración del Pleno, en la Sesión Plenaria Ordinaria del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, que tuvo lugar el día 03 tres de febrero el año 2017 dos mil diecisiete, en donde se estudian las probanzas que exhibe en su escrito la hoy quejosa en contra del servidor público siendo una copia certificada por

el notario Publico número 79 de esta ciudad Doctor José Guillermo Vallarta Plata, en la que realiza la petición al Juez Décimo Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial, de la expedición de copia certificada del acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, en la que se designó al servidor público como coadyuvante y comunica que no le fue entregada la copia certificada de referencia, toda vez la Juez Décimo Primero Penal, presentó excusa para conocer del asunto, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal para su calificación, por tales hechos que se le atribuyen, consistente en encontrarse impedido por ley, para ejercer como abogado litigante; por tal motivo, se admite la queja, ordenándose iniciar la queja administrativa en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, misma que se ordena turnar a la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

VI.- RESOLUCIÓN.- Se demuestra que JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, no es más elemento activo de este Tribunal, sin embargo no pasa por desapercibido por esta comisión las manifestaciones vertidas por la hoy quejosa, así como el contenido del oficio 060/2017, que remite el Licenciado JOSÉ JUAN GABRIEL SALCEDO ANGULO, Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual nos informa que el ciudadano JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, no se encuentra legalmente activo como empleado del Tribunal, es por lo que en consecuencia esta comisión no encuentra elemento alguno para determinar responsabilidad, toda vez que si bien es cierto que cuando se le reconoce el carácter de

coadyuvante del Ministerio Público en la causa Penal 37/2015-A fue en la fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, puesto que JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL ingresó al laborar para el Tribunal el 01 primero de agosto del año 2014 dos mil catorce, con el Cargo de Secretario Relator, teniendo como adscripción la Honorable Cuarta Civil y después pasa a formar parte de la Décima Primera Sala Penal, en donde desempeñó diferentes cargos, terminando dicha relación burocrática (laboral), en el mes de enero del año en curso; así mismo esta autoridad advierte que JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, terminó su relación laboral como secretario relator de la Honorable Décima Primera Sala, al término de su nombramiento en fecha 01 primero de febrero del 2015 dos mil quince; ingresado de nueva cuenta el 01 primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis, como taquimecanografo Judicial con adscripción a la Honorable Décima Primera Sala, según se aprecia en el Kárdex del empleado, el cual se adjunto a la presente queja administrativa, por lo que respecta a la renuncia al cargo que le fue reconocido, por el juez que integraba la causa penal que motivó la presente queja, nunca renunció, ya que no existe prueba en contrario que acredite lo antes mencionado; también es cierto que el artículo 221 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco refiere lo siguiente :

Artículo 221.- Serán causas de sobreseimiento:

I. La muerte del servidor público;

II. La separación definitiva del servidor público de su cargo; y

III. Otras en que quede sin materia el procedimiento administrativo iniciado.

En tal circunstancia, dicho Servidor publico renunció al cargo que ostentaba; por tal motivo, es indicarse y se indica al promovente que el presente procedimiento se ordena archivar, toda vez que ya no es servidor público del Honorable Supremo Tribunal de Justicia, puesto que renunció con carácter de irrevocable en el mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, así como del oficio remite el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, se desprende que no es elemento activo de este H. Tribunal; en consecuencia nos encontramos en la hipótesis de sobreseimiento provisional que deja el tramite abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, más no pasa desapercibido que por el paso del tiempo, llegue a configurarse el sobreseimiento definitivo, por caducidad, que es un acto procesal que pone fin al procedimiento; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado finca derechos u obligaciones, en relación con el quejoso y la autoridad.

En merito de lo ya expuesto, se resuelve de la siguiente forma:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta COMPETENTE para resolver el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO planteado ante la Honorable Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para conocer de la QUEJA ADMINISTRATIVA interpuesta por MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG, en contra de JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL.

SEGUNDA.- Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que realice la presente anotación en el expediente laboral, de la presente queja, para si en su oportunidad volviera a reingresar JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ CORRAL, se continúe con la secuela del procedimiento en todas y cada una de sus etapas, más no pasa desapercibido que por el paso del tiempo, llegue a configurarse el sobreseimiento definitivo, por caducidad.

TERCERO.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”

Notifíquese personalmente a MONICA IVETTE ROJAS MOUSSONG. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, 23, 201, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Páginas 123 a la 133)

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia con goce de sueldo que solicita el Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, el próximo 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 133 y 134)

**TRIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, para que cubra la licencia del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, e integre quórum en la Sexta Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ellos, el día 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete. De conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 134)

**TRIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Instruir a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas, para que realice un estudio respecto a los Prestadores de Servicio Social, con forme al convenio celebrado con la Universidad de Guadalajara. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 135)